



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Febrero veintidós, (22) de dos mil veintidós (2022).**

**Rad. No. 0800140530072022-00110-00**

**ASUNTO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : JOSE ARIEL LOAIZA VILLADA**  
**ACCIONADO : ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO**  
**OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES.**  
**PROVIDENCIA : AUTO 22/02/2022 – FALTA DE COMPETENCIA**

**ASUNTO**

Procede el juzgado a remitir la acción de tutela de la referencia al juez competente para su conocimiento.

**CONSIDERACIONES**

El ciudadano **JOSE ARIEL LOAIZA VILLADA**, actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra la **ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES** con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso consagrados en la Constitución Nacional.

El decreto 2591 de 1991 a través del cual “*se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en el artículo 37 que:

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud (...).” (Resalta fuera de texto original)*

En el caso que nos ocupa, del escrito de tutela se extrae que los hechos objeto de la acción y que motivan la solicitud de protección de los derechos fundamentales deprecados, ocurrieron en el municipio de Soledad, departamento del Atlántico, lugar del domicilio la entidad a quien se dirige el presente escrito de tutela.

De la misma manera, no se observa en el escrito de tutela que el accionante, indique lugar de notificaciones, para colegir que vive en la ciudad de Barranquilla.

Así mismo, no se indica expresamente que tales hechos, objeto de la presente acción constitucional, hayan ocurridos en esta ciudad, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De otra parte, el parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, señala:

*“PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”*

Dando aplicación a la norma precitada, se procederá a remitir la presente acción constitucional a efectos de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales del Municipio de Soledad, departamento del Atlántico, debido al factor de competencia por territorialidad, para el correspondiente trámite.

Como se puede apreciar, la entidad accionada se encuentra ubicada en lugar completamente distintos al Distrito de Barranquilla, lugar donde este despacho ejerce su jurisdicción constitucional. Luego entonces se desprende que se dan los



Rad. No. 0800140530072022-00110-00

ASUNTO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : JOSE ARIEL LOAIZA VILLADA  
ACCIONADO : ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO  
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES.  
PROVIDENCIA : AUTO 22/02/2022 – FALTA DE COMPETENCIA

requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para rechazar la acción de tutela por falta de competencia, poredel factor territorial.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

### RESUELVE

- 1) Declarar que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer la presente acción de tutela, promovida por **JOSE ARIEL LOAIZA VILLADA**, actuando en causa propia, interpuso Acción de Tutela contra la **ALCALDIA DE SOLEDAD – ATLANTICO OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase el expediente al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, ATLANTICO EN REPARTO**, para su conocimiento.
- 3) Comuníquese esta decisión al accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a5da19b77bf7e4c9438dc19fa97bf063c60b13081ce52775a3c0d48143f28e**

Documento generado en 22/02/2022 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>